REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 186-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

VISTOS: El Oficio N° 276-2020-GOB.REG.PIURA.DREP-T-DOC de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto **JULIO CESAR CORONADO PERALTA;** y, el Informe N° 743-2022/GRP-460000 de fecha 10 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 8421-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar **INFUNDADA**, la solicitud interpuesta por **JULIO CESAR CORONADO PERALTA,** en adelante el administrado, sobre reajuste de la bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, con escrito presentado con Expediente N° 65483-DRE Piura de fecha 02 de octubre de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura, formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2030-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de abril de 2019;

Que, a través del Oficio N° 279-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de enero de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que. el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) DÍAZ perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 20 de setiembre 2019, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el día 02 de octubre de 2019, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la pretensión del administrado, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: *"(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 186 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO CESAR CORONADO PERALTA,** contra el Oficio N° 8421-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de setiembre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto a **JULIO CESAR CORONADO PERALTA**, en el domicilio sito en Av. Grau N° 1324 distrito de Castilla, provincia y departamento; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional